



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155880

(SALA PRIMERA

Recurso núm. 1092/87

EXCMOS. SEÑORES:

Amparo promovido por DCN ADOLFO DIAZ-AMBRONA BARDAJI

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez Picazo y
Ponce de León
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Resolución de la Mesa de la Asamblea de Extremadura por la que se atribuye al Grupo Socialista la designación de dos Senadores que representen a la Comunidad Autónoma en la Alta Cámara.

En el incidente de suspensión del recurso de amparo - promovido por don Adolfo Díaz Ambrona Bardaji, la Sala ha dictado el siguiente

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el día 4 de agosto de 1987, el Procurador de los Tribunales don Pablo Oterino Menéndez, en nombre y representación de don Adolfo Díaz-Ambrona Bardaji, interpuso recurso de amparo contra la resolución adoptada por la Mesa de la Asamblea de Extremadura por la que se atribuye al Grupo Socialista la designación de dos senadores que representen a la Comunidad Autónoma en la Alta Cámara.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155882

- 2 -

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) La Mesa de la Asamblea de Extremadura, en reunión celebrada el día 15 de julio de 1987, acordó elevar a la Junta de Portavoces para su adopción propuesta de acuerdo atribuyendo al Grupo Parlamentario Socialista la propuesta de designación de los dos Senadores que representen a la Comunidad Autónoma de Extremadura en la Alta Cámara, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174.2 del Reglamento de la Cámara.

b) La Junta de Portavoces, por mayoría, interpretó los artículos 69.5 de la C.E. y 20.1.d) del Estatuto de Autonomía de Extremadura en el sentido de atribuir al Grupo Parlamentario Socialista la propuesta de designación de los dos Senadores, confirmando la propuesta de la Mesa.

c) Por resolución del Sr. Presidente de la Cámara, se estableció un plazo de cuarenta y ocho horas a fin de que el Grupo Parlamentario Socialista efectuara la citada propuesta; de conformidad con ello y una vez efectuada la propuesta, la Sesión Plenaria núm. 3/87, de 31 de julio, ratificó como Senadores en representación de la Comunidad Autónoma a don Francisco Carlos España Fuentes y a don Federico Suárez Hurtado, ambos a propuesta del Grupo Parlamentario Socialista.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155883

- 3 -

d) Don Adolfo Díaz-Ambrona Bardají sostiene en su recurso de amparo ante este Tribunal que dicha decisión supone la violación del artículo 23 de la Constitución, entendiendo que el derecho fundamental en él promovido se extiende a la permanencia en el cargo público en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalan las Leyes, considerando que la citada designación no respeta la adecuada representación proporcional.

Igualmente, solicita la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, puesto que se pretende evitar un perjuicio irreparable y la pérdida de la finalidad del amparo.

3. Por Providencia de 30 de septiembre de 1987, la Sección Segunda de este Tribunal resuelve admitir a trámite la demanda, acordándose por Providencia de la misma fecha formar la oportuna pieza para la sustanciación del incidente sobre suspensión de la ejecución del acto recurrido, concediendo un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente en orden a la suspensión solicitada.

4. El Fiscal estima que no cabe acceder a la suspensión solicitada, puesto que el recurrente cesado en su cargo de senador podría recuperar su cargo hasta el término de la legislatura de ser estimado su recurso ante el Tribunal, siendo un requisito indispensable para la suspensión que la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; como exige el -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0155884

- 4 -

artículo 56.1 de la LOTC. Para el Fiscal, "nada autoriza a pensar que la tramitación del recurso excederá del tiempo que le resta a ésta. La solución contraria supondría que el senador designado en su lugar, que tiene en su apoyo una decisión de la Cámara Autonómica, sería el que se viera privado de su cargo".

5. Aún habiéndosele notificado la Providencia relativa a la pieza separada de suspensión al Procurador del recurrente en amparo el 8 de octubre de 1987, ésta parte no utilizó la fase de alegaciones, según se desprende del contenido del expediente, haciéndose constar por Diligencia del Secretario de Justicia que no se ha recibido escrito alguno de la parte recurrente.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal - autoriza a la Sala que conozca de un recurso de amparo, para suspender, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos, por razón del cual se reclama el amparo constitucional, pero condiciona la suspensión al hecho de que la ejecución ocasione un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad. En el presente caso, tal condición no puede considerarse cumplida,

0 0155885



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por cuanto que comparando el tiempo de sustanciación del -
recurso de amparo con el tiempo de duración del mandato -
parlamentario, es posible entender que el amparo que soli-
cita Don Adolfo Díaz-Ambrona Bardají, conserva plenamente
su finalidad, ya que, si la pretensión de amparo prospera,
podrá verse restablecido en el derecho por el cual preten-
de el amparo y, en tal caso, ocupar de nuevo el cargo pù-
blico al que el amparo se refiere.

No dándose la referida condición que el inciso 1º
del art. 56 LOTC establece no puede, en el momento actual,
sobre la base de las únicas razones que hasta ahora se han
esgrimido, accederse a la petición de suspensión de las --
resoluciones sobre las que este amparo versa.

En virtud de todo ello, la Sala acuerda no haber
lugar a la suspensión solicitada.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos
ochenta y siete.

Antonio López
Antonio López
Antonio López
Antonio López
Antonio López
Antonio López
Antonio López
Antonio López
Antonio López
Antonio López